



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0225/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0288, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Edwin Francisco Calderón Castillo y Yeudy Severino Martínez contra la Sentencia núm. 00294-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0288, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Edwin Francisco Calderón Castillo y Yeudy Severino Martínez contra la Sentencia núm. 00294-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00294-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción constitucional de hábeas data interpuesta por Edwin Francisco Calderón Castillo y Yeudy Severino Martínez y, en consecuencia, ordenó a la Policía Nacional (PN) la entrega de la información solicitada por los accionantes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante comunicación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, los recurrentes, señores Edwin Francisco Calderón Castillo y Yeudy Severino Martínez, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Auto núm. 3579-2014, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), el cual fue recibido el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el MEDIO DE INADMISIÓN planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Hábeas Data interpuesta en fecha 08 de julio del año 2014 por los señores EDWIN FRANCISCO CALDERÓN CASTILLO Y YEUDY SEVERINO MARTÍNEZ, contra la Policía Nacional Dominicana (PN), por haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente,

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la Acción Constitucional de Hábeas Data interpuesta por los señores EDWIN FRANCISCO CALDERÓN CASTILLO Y YEUDY SEVERINO MARTÍNEZ, y ORDENA a la Policía Nacional Dominicana (PN) la entrega de la información solicitada por los accionantes.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón a la materia.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a las partes accionantes, señores EDWIN FRANCISCO CALDERÓN CASTILLO Y YEUDY SEVERINO MARTÍNEZ, a la parte accionada Policía Nacional Dominicana (PN), y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

VII) Que en base a lo anterior, los accionantes han interpuesto una Acción Constitucional de Hábeas Data para conocer y servirse de la documentación e informaciones contenidas en los expedientes que de ellos consten sobre la cancelación de que fueron objeto, pues los accionantes, EDWIN FRANCISCO CALDERON CASTILLO y YEUDY SEVERINO MARTINEZ, con la presente acción únicamente piden que se le entregue la documentación relativa a sus expedientes que son: Motivos por los cuales fueron cancelados de la Policía Nacional; Ordenes generales de la Jefatura de la Policía Nacional con la cual se ordena las cancelaciones de las filas Policiales los accionantes; Resoluciones del Consejo Superior Policial con la cual se recomienda dichas cancelaciones, así como los Decretos Presidenciales con los cuales se ordenaron estas; Solicitud de cancelación hecha al Poder Ejecutivo y la aprobación del Poder Ejecutivo; Disposición de cancelación del Poder Ejecutivo; Copia de los nombramientos como oficiales por parte de la Presidencia de la República Dominicana.

XIII) Que a partir de los hechos de la causa podemos precisar que los accionantes se han ajustado al procedimiento establecido en la Ley No. 200-04, a fin de solicitar la entrega de la documentación contentiva de las informaciones sobre su persona que reposan en la base de datos de la Policía Nacional, y habida cuenta de que la parte accionada no ha obtemperado a la entrega de la misma, ni tampoco ha justificado su silencio administrativo, en la especie ha quedado comprobada la denegación en suministrar a los señores EDWIN FRANCISCO CALDERON CASTILLO y YEUDY SEVERINO MARTINEZ, la información solicitada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XIV) *Que en esas circunstancias, ha quedado evidenciado que los accionantes son poseedores del derecho a acceder y a que les sean entregadas la información que reclaman relativa a la documentación que conforma los expedientes a raíz de lo cual fueron cancelados de las filas de la Policía Nacional, por lo que al encontrarse dichas informaciones en la base de datos de dicha institución pública, procede acoger en parte la presente Acción de Hábeas Data, y en consecuencia, se ordena la indicada entrega, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

XV) *Que de manera accesoria el accionante ha solicitado que se ordene la entrega de la documentación contentiva de la información solicitada se haga al término de los cinc de notificada la sentencia, so pena de una astreinte de veinte y siete mil setecientos cuarenta dominicanos con 00/100 (RD\$27,740.00), a su favor y en beneficio de la Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), y Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) por cada día de retardo en que incurra el Estado Dominicano a través de la Policía Nacional, en contestar la solicitud de información incoada por los accionantes en justicia, ordenando del mismo modo, sí así lo entendiese el tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho.*

XVI) *Que como bien lo establece el artículo 93 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en cuanto al Astreinte: "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado", aspecto legal de donde dimana la facultad del juez de amparo tanto para disponer como liquidar una astreinte.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

XVII) Que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.

XVIII) Que es preciso recordar, que el otorgamiento de una astreinte obedece a una facultad soberana y discrecional exclusiva del tribunal, en tal sentido, en el presente caso consideramos que no se hace necesario condenar a la parte recurrida a pagar una astreinte a favor y en beneficio de la Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), y Ciudadanos Contra la Corrupción (C3), ya que se desnaturalizaría la esencia de la misma, razón por la que se rechaza dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes en revisión, señores Edwin Francisco Calderón Castillo y Yeudy Severino Martínez, pretenden que se modifique la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que en fecha 25 de Junio del año 2014, los hoy recurrentes solicitaron varias informaciones sobre ellos mismos las cuales están registradas y en posesión de la Policía Nacional.

b. A que en fecha 18 de Agosto del 2014, la jurisdicción a—quo procedió a dictar la Sentencia No. 00294—2014, con la cual se condena a la Policía Nacional a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entregar -todas las informaciones solicitadas por los -recurrentes, no obstante a que la misma fue condenada, la decisión judicial recurrida no estableció la modalidad de ejecución de la misma, ni el plazo para ejecutarla.

c. A que si bien es cierto que la referida sentencia constituye una decisión judicial gananciosa en pro de los recurrentes, no obstante, no es menos cierto que la misma, por la carencia de una condenación en astreinte, constituye una decisión judicial de difícil cumplimiento y ejecución, razones por las cuales los recurrentes procederán a recurrir la misma a los fines de que esta jurisdicción de alzada pronuncie un astreinte en pro de los mismos y en aras de que la decisión judicial que les favorece pueda ser ejecutada.

d. A que la decisión judicial gananciosa en pro de los amparistas y hoy recurrentes, no podrá ejecutarse a cabalidad, toda vez que la jurisdicción a—quo no solo se negó conceder el astreinte en pro de los mismos, sino también que no estableció ninguna modalidad de cumplimiento ni plazo de la misma, lo cual la hace violatoria a la Constitución de la República, entre otras disposiciones legales que próximamente serán invocadas en el presente capítulo de la presente instancia.

e. A que si bien es cierto que la condenación en astreinte constituye un poder soberano del juez o tribunal apoderado de una acción judicial, no obstante, no es menos cierto es que la jurisdicción apoderada en materia de amparo debe indicar en la sentencia gananciosa, como se ejecutará la misma, la sanción por su incumplimiento y el plazo para ejecutarse la misma en pro del amparista.

f. A que no solo basta con rechazar un pedimento de condenación en astreinte e invocar la disposición legal que la faculta para fallar de esa manera, sino que - también debió la jurisdicción a — quo explicar con base legal porque el pedimento de condenación en astreinte no puede ser acogido, independientemente de la facultar soberana del cualquier tribunal o juez apoderado de una acción judicial o más específicamente, de una acción de amparo o habeas data.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante el Auto núm. 3579-2014, emitido por el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, alegando lo siguiente:

a. A que la referida Sentencia No.00294-2014 hoy recurrida en revisión, no le lesiona ningún derecho a los accionantes puesto que la misma le dio ganancia de causa a ellos, por tal virtud su recurso carece de interés legítimo, por tanto debe ser declarado inadmisibile.

b. A que en cuanto a la petición de astreinte es preciso recordar, otorgamiento de una astreinte obedece a una facultad soberana y discrecional exclusiva del tribunal, en tal sentido, en el presente caso consideramos que no se hace necesario condenar a la parte recurrida a pagar una astreinte a favor y en beneficio de los accionantes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00294-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Solicitud de celebración de audiencia, depositada por uno de los recurrentes, Edwin Francisco Calderón Castillo, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que los señores Edwin Francisco Calderón Castillo y Yeudy Severino Martínez interpusieron una acción constitucional de habeas data, con la finalidad de que se ordenara a la Policía Nacional la entrega de informaciones relativas a sus respectivas cancelaciones, motivos y elementos probatorios, entre otros.

El juez apoderado de la acción la acogió y en consecuencia, ordenó a la Policía Nacional (PN) la entrega de la información solicitada por los accionantes. No conforme con una parte de la decisión, los señores Edwin Francisco Calderón Castillo y Yeudy Severino Martínez interpusieron el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014) y el recurso se interpuso el ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional referirse a la necesidad de imposición de astreinte como constreñimiento para cumplimiento de las decisiones del juez de amparo.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, se trata de que los señores Edwin Francisco Calderón Castillo y Yeudy Severino Martínez interpusieron una acción constitucional de habeas data, con la finalidad de que se ordenara a la Policía Nacional la entrega de informaciones relativas a sus respectivas cancelaciones, motivos, elementos probatorios, entre otros.

b. El juez apoderado de la acción constitucional de hábeas data la acogió y, en consecuencia, ordenó a la Policía Nacional (PN) la entrega de la información solicitada por los accionantes. No conforme con una parte de la decisión, los señores Edwin Francisco Calderón Castillo y Yeudy Severino Martínez interpusieron el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Lo primero que este tribunal constitucional evaluará es la solicitud de celebración de audiencia hecha por uno de los recurrentes, señor Edwin Francisco Calderón Castillo, pedimento que se fundamenta en lo siguiente:

A que en el caso de la especie, es de relevante trascendencia la celebración de una audiencia a los fines de sustanciar de manera objetiva y precisa, toda vez que en resumen, se trata de una cancelación de nombramiento de un Oficial Superior (Coronel) de la Policía Nacional, con 18 años y 10 meses en la institución, al cual le fue imputado como justificación para la separación el tener vínculos con una persona sindicada por la oficialidad de la policía como narcotraficante, sin embargo en un proceso penal, se demostró la inocencia de dicha persona, por lo que la razón que dio lugar a la separación actualmente es INEXISTENTE y por vía de consecuencia es NULA la acción de cancelación de nombramiento del oficial. Siendo de vital importancia la celebración de la Audiencia, ya que en la misma se podrá hacer una sustanciación sobre los hechos y una exposición de causa y efecto sobre todas las pruebas que forman parte del expediente.

d. Como se observa, lo que pretenden los recurrentes es que se anulen las decisiones mediante las cuales fueron cancelados como miembros de la Policía Nacional; sin embargo, resulta que el juez de amparo que dictó la sentencia recurrida fue apoderado de una acción de hábeas data que tenía como finalidad la entrega de los documentos que fueron descritos anteriormente.

e. En este sentido, con la referida solicitud se pretende modificar, no solo el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sino también el objeto de la acción de hábeas data. Ciertamente, la finalidad del recurso de revisión es la fijación de una astreinte y la de la acción de hábeas data la entrega de los referidos documentos, pedimento que fue acogido por el juez de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. De manera que de acogerse la solicitud de celebración de audiencia para conocer sobre la regularidad de la cancelación de que fueron objeto los ahora recurrentes, se estaría modificando el objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo y el de la acción del hábeas data; en consecuencia, se desconocería el principio de inmutabilidad del proceso, que prohíbe la cambiar los elementos de la acción, objeto, causa y las partes.

g. El principio de inmutabilidad del proceso es propio del derecho común, pero puede aplicarse en la materia que nos ocupa, con las atemperaciones que fueren necesarias, según cada caso, en virtud del artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11:

Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

h. Cabe destacar, igualmente, que la instancia objeto de análisis si bien es cierto que fue depositada el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), no menos cierto es que dicho depósito no fue comunicado a la institución recurrida. En este sentido, la misma no será tomada en cuenta, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de la recurrida.

i. En relación con el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el recurrente alega que

(...) si bien es cierto qué la referida sentencia constituye una decisión judicial gananciosa en pro de los recurrentes, no obstante, no es menos cierto que la misma, por la carencia de una condenación en astreinte, constituye una decisión judicial de difícil cumplimiento y ejecución, razones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las cuales los recurrentes procederán a recurrir la misma a los fines de que esta jurisdicción de alzada pronuncie un astreinte en pro de los mismos y en aras de que la decisión judicial que les favorece pueda ser ejecutada.

j. Como se observa, el recurrente lo que pretende es la modificación de la sentencia en lo relativo a la imposición de la astreinte, cuestión que también se evidencia en los pedimentos tercero y cuarto del recurso, en los cuáles este solicita lo siguiente:

TERCERO: Que en virtud de lo que dispone la Ley 137-11 que Instituye Tribunal Constitucional los Procedimientos Constitucionales, se le DICTE e IMPONGA un astreinte de Veintisiete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$27, 000 .00) a favor de la Asociación de Ciudadanos Contra la Corrupción (C3) , por cada día de retardo en que incurra el Estado Dominicano a través de la Policía Nacional, en contestar la solicitud de requerimientos de datos personales en virtud de la decisión judicial en materia de amparo dictada por la jurisdicción a-quo, ordenando del mismo modo, si así lo entendiese el tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho;

*CUARTO: Que sea REVOCADA la Sentencia No. 294-2014 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo, por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia, **exclusivamente en lo referente al perdimiento de condenación de astreinte.**¹*

k. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa plantea que el

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) otorgamiento de una astreinte obedece a una facultad soberana y discrecional exclusiva del tribunal, en tal sentido, en el presente caso consideramos que no se hace necesario condenar a la parte recurrida a pagar una astreinte a favor y en beneficio de los accionantes.

1. El juez de amparo estableció, en relación con la imposición de la astreinte, lo siguiente:

XVI) Que como bien lo establece el artículo 93 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en cuanto al Astreinte: "El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado", aspecto legal de donde dimana la facultad del juez de amparo tanto para disponer como liquidar una astreinte.

XVIII) Que es preciso recordar, que el otorgamiento de una astreinte obedece a una facultad soberana y discrecional exclusiva del tribunal, en tal sentido, en el presente caso consideramos que no se hace necesario condenar a la parte recurrida a pagar una astreinte a favor y en beneficio de la Alianza Dominicana Contra la Corrupción (ADOCCO), y Ciudadanos Contra la Corrupción (C3), ya que se desnaturalizaría la esencia de la misma, razón por la que se rechaza dicho pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

m. Este tribunal constitucional considera que, ciertamente, la fijación de astreinte es una facultad soberana del juez, por lo que le corresponde a dicho juez determinar si esta procede o no. En este sentido, si el juez de amparo no consideró necesario su imposición en el caso que nos ocupa, no puede este tribunal modificar dicha decisión, que el objeto del recurso abarque otros aspectos de la sentencia, tal y que lo explicaremos en los párrafos que siguen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En efecto, en la Sentencia TC/0499/16, del veintisiete (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016), este tribunal estableció lo siguiente:

s. Finalmente, conviene recordar que conforme a lo establecido en el artículo 93 de la indicada ley núm. 137-11, la fijación de un astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, y que mediante su Sentencia TC/0048/12, el Tribunal Constitucional dispuso que su naturaleza es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios en favor del agraviado, por lo que se procederá a imponer, para mayor eficacia de esta decisión, un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión, por el monto y a favor de la institución que se harán constar en el dispositivo de la misma.

o. Cabe destacar que este tribunal ha decidido modificar únicamente el aspecto de la sentencia relativo a la astreinte; sin embargo, tal modificación se ha hecho en el supuesto de interposición de recurso en contra de varios aspectos de la sentencia (TC/0227/13, TC/0136/15, TC/0384/16 y TC/0721/17), situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, en razón de que la única pretensión del recurrente es la fijación de una astreinte, es decir, que está de acuerdo con los demás aspectos de la sentencia recurrida.

p. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Edwin Francisco Calderón Castillo y Yeudy Severino Martínez contra la Sentencia núm. 00294-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00294-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Edwin Francisco Calderón Castillo y Yeudy Severino Martínez; a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente pues mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación al rechazo recurso sobre la base de que el mismo se limitaba a la solicitud de imponer astreinte con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado; razón que me conduce a emitir este voto particular.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Los señores Edwin Francisco Calderón Castillo y Yeudy Severino Martínez, interpusieron un recurso de revisión constitucional el ocho (08) de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 00294-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014). Esta decisión acogió la citada acción constitucional de habeas data interpuesta contra la Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en rechazar el recurso de revisión en materia de amparo al observar que los recurrentes pretendían, con su recurso, la modificación de la sentencia únicamente en lo relativo a la imposición del astreinte, por entender que la determinación de la fijación de la misma correspondía al juez de amparo.

3. Nuestra disidencia se fundamenta en que dicho rechazo contraviene los principios y garantías de los derechos fundamentales previsto en los artículos 68 y 69 de la constitución y 7.4 de la citada ley 137-11, en razón de que, a mi juicio, su imposición procura garantizar la efectiva ejecución de la sentencia recurrida y proteger el derecho a una tutela judicial efectiva.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER LA ACCIÓN DE REVISIÓN Y MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA PARA IMPONER ASTREINTE.

1. La parte recurrente en revisión, señores Edwin Francisco Calderón Castillo y Yeudy Severino Martínez persigue la modificación de la sentencia recurrida con la finalidad de que la misma se modifique en lo relativo a la interposición del astreinte.

2. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

“Este Tribunal considera que, ciertamente, la fijación de astreinte es una facultad soberana del juez, por lo que, le corresponde a dicho juez determinar si esta procede o no. En este sentido, si el juez de amparo no consideró necesario su imposición en el caso que nos ocupa, no puede este tribunal modificar dicha decisión, que el objeto del recurso abarque otros aspectos de la sentencia, tal y que lo explicaremos en los párrafos que siguen.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, en la sentencia TC/0499/16 de fecha veintisiete (26) de octubre, este tribunal estableció lo siguiente:

s. Finalmente, conviene recordar que conforme a lo establecido en el artículo 93 de la indicada ley núm. 137-11, la fijación de un astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, y que mediante su Sentencia TC/0048/12, el Tribunal Constitucional dispuso que su naturaleza es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios en favor del agraviado, por lo que se procederá a imponer, para mayor eficacia de esta decisión, un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión, por el monto y a favor de la institución que se harán constar en el dispositivo de la misma.

3. Este colegiado precisa que lo relativo a conceder un astreinte, es facultad absoluta del juez de amparo, y que si bien el mismo no ponderó que su interposición era necesaria para el caso que nos ocupa, este tribunal no puede modificar la decisión recurrida en este sentido.
4. A mi juicio, esta decisión deja de lado el derecho del recurrente a la protección de las garantías de los derechos fundamentales y a una tutela judicial efectiva, establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución, los cuales disponen:

Artículo 68.- La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 69.- Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

5. Del mismo modo esta decisión contraviene precedentes de este Tribunal en los que se ha modificado sentencias de amparo únicamente para imponer un astreinte que sirva como medida de constreñimiento de la ejecución de lo decidido.

6. En efecto, la decisión TC/0384/16 del once (11) de agosto de 2016, dispuso la modificación de la sentencia de amparo núm. 0036/2012, con el único objetivo de agregar un ordinal a la sentencia recurrida imponiendo un astreinte en virtud del principio de oficiosidad consagrado en numeral 11 del artículo 7 de la Ley 137-11:

j) Ahora bien, tras revisar la sentencia de amparo objeto de recurso, hemos verificado que no se impuso ninguna medida orientada a garantizar la efectividad de la sentencia; en ese orden, el Tribunal Constitucional entiende que para mayor seguridad en el cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia, se impone la astreinte, en virtud de lo que dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual reconoce la facultad del juez que estatuye en amparo para pronunciar tal medida, a fin de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

k) En este orden resulta apropiado recordar que este criterio ha sido adoptado por este tribunal en varias decisiones, tales como la Sentencia TC/0217/13, del 22 de noviembre de 2013, en la cual se indicó:

En virtud del principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del artículo 7, mediante el cual se persigue que todo juez pueda adoptar de oficio, todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional estima que para la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados y la ejecución de la presente decisión, es pertinente imponer un astreinte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) De igual forma, el Tribunal Constitucional expresó en su Sentencia TC/0333/14, del 22 de diciembre de 2014, lo siguiente:

De manera que, tal como indica la Sentencia TC/0217/13, es el propio juez en virtud del principio de oficiosidad regulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 –también reconocido por la derogada Ley núm. 437-06 en su artículo 21 –el que, dentro de los límites establecidos por la ley, podrá adoptar las medidas que considere pertinentes –incluido el astreinte–, para garantizar la efectiva y pronta restitución de los derechos fundamentales vulnerados de forma directa a las personas que acuden en amparo y a los daños ocasionados a la sociedad en general. Es así que la finalidad del astreinte impuesto por la sentencia recurrida radica en lograr a la mayor brevedad posible el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado a la parte agraviada (...).

Por tanto, el monto y el destino del astreinte impuesto se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

m) En el caso procede la admisión del recurso de revisión de que se trata y modificar, en parte, la sentencia, para incorporar lo concerniente a la astreinte.

7. Visto el precedente anterior, se advierte que este tribunal mantenía un criterio coherente con el contenido de este voto, al modificar sentencias para imponer astreintes, para garantizar la efectividad de la ejecución de la decisión recurrida, en consecuencia, esta corporación no debió apartarse de este precedente de la manera en que lo hizo, y de hacerlo, sin la debida justificación, ha implicado un desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 31, Párrafo 1 de la ley 137-11 que establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

8. Por consiguiente, lo anterior supone que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la citada Ley núm. 137-11.

9. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

10. El autoprecedente, según afirma GASCÓN²,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.

² GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. A su juicio,

la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.

12. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

13. En lo adelante, sería conveniente que este Colegiado retornara al precedente antes mencionado y tomara en consideración su inquebrantable facultad de imponer astreintes para garantizar la efectividad de la ejecución de las sentencias recurridas y garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva.

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conducía a que este Tribunal retomara su precedente anterior y modificara la decisión núm. 00294-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 18 de agosto de 2014 con el fin de imponer un astreinte para constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo decidido.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Segundo Sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Edwin Francisco Calderón Castillo y Yeudy Severino Martínez contra la Sentencia núm. 00294-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. No estamos de acuerdo con la presente decisión, porque consideramos que el recurso debió acogerse parcialmente y, en consecuencia, modificar la sentencia recurrida en el aspecto de la astreinte.

3. En relación al recurso de revisión, el recurrente alega que “(...) *si bien es cierto qué la referida sentencia constituye una decisión judicial gananciosa en pro de los recurrentes, no obstante, no es menos cierto que la misma, por la carencia de una condenación en astreinte, constituye una decisión judicial de difícil cumplimiento y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución, razones por las cuales los recurrentes procederán a recurrir la misma a los fines de que esta jurisdicción de alzada pronuncie un astreinte en pro de los mismos y en aras de que la decisión judicial que les favorece pueda ser ejecutada”.

4. La mayoría de este Tribunal Constitucional consideró

m) Este Tribunal Constitucional considera que, ciertamente, la fijación de astreinte es una facultad soberana del juez, por lo que, le corresponde a dicho juez determinar si esta procede o no. En este sentido, si el juez de amparo no consideró necesario su imposición en el caso que nos ocupa, no puede este tribunal modificar dicha decisión, que el objeto del recurso abarque otros aspectos de la sentencia, tal y que lo explicaremos en los párrafos que siguen.

n) En efecto, en la sentencia TC/0499/16 de fecha veintisiete (26) de octubre, este tribunal estableció lo siguiente:

s. Finalmente, conviene recordar que conforme a lo establecido en el artículo 93 de la indicada ley núm. 137-11, la fijación de un astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, y que mediante su Sentencia TC/0048/12, el Tribunal Constitucional dispuso que su naturaleza es la de una sanción pecuniaria y no la de una indemnización por daños y perjuicios en favor del agraviado, por lo que se procederá a imponer, para mayor eficacia de esta decisión, un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión, por el monto y a favor de la institución que se harán constar en el dispositivo de la misma.

Cabe destacar que este tribunal ha decidido modificar únicamente el aspecto de la sentencia relativo a la astreinte, sin embargo, tal modificación se ha hecho en el supuesto de interposición de recurso en contra de varios aspectos de la sentencia (TC/0227/13, TC/0136/15, TC/0384/16 y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0721/17), situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, en razón de que la única pretensión del recurrente es la fijación de una astreinte, es decir, que está de acuerdo con los demás aspectos de la sentencia recurrida.

5. De la lectura de los párrafos que se transcribieron anteriormente, se advierte que la mayoría del Tribunal Constitucional fundamenta el rechazo del recurso de revisión en el hecho de que la fijación de una astreinte es una facultad discrecional del juez de amparo, de lo cual deriva que solo puede revisarla cuando esté apoderado de un recurso de revisión que cuestione otros aspectos de la sentencia objeto del mismo.

6. En lo que respecta a que la fijación de una astreinte es una facultad discrecional del juez, se trata de un criterio que fue establecido en la sentencia TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de 2012. Sin embargo, en la ley no se califica de discrecional dicha facultad. En efecto, el único artículo de la ley 137-11 que se refiere al tema es el 93, cuyo contenido es el siguiente: *“El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”*.

7. En realidad, la astreinte debe ser fijada por el juez apoderado de un caso, siempre que lo considere necesario para asegurar la ejecución de la sentencia, circunstancia que se presenta, generalmente, cuando la obligación impuesta a la parte que ha perdido la causa concierne a una obligación de hacer o de no hacer. Ciertamente, la astreinte fue concebida, principalmente, para resolver las dificultades de ejecución de sentencias relativas a obligaciones de hacer y de no hacer.

8. En este orden, entendemos que el juez no determina discrecionalmente la fijación de la astreinte, sino que, más bien, valora en cada caso si existe la necesidad de dicha sanción pecuniaria para que la ejecución de la sentencia sea eficaz. De



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera tal, que en todos los casos que estuviere presente la circunstancia indicada, el juez apoderado está en la obligación de fijar la astreinte.

9. Cuando un juez rechaza la solicitud de astreinte, a pesar de que la naturaleza de la condena requiere ser acompañada de la misma, sencillamente ha dado un fallo incorrecto y la persona perjudicada tiene derecho a acceder a un tribunal superior, en este caso al Tribunal Constitucional, para que revise tal aspecto. Negar la posibilidad de revisar el aspecto relativo a la astreinte de una sentencia de amparo, equivale a considerar que la decisión en esta materia es única y última instancia.

10. Pero resulta que en nuestro ordenamiento la sentencia dictada por el juez de amparo no es en única ni en última instancia, en la medida que pueden ser recurrida en tercería o en revisión constitucional, en aplicación del artículo 94 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales. Según este texto:

Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

11. De la exégesis del texto anteriormente transcrito, queda claro que la parte perjudicada con una sentencia del juez de amparo puede recurrirla. Este derecho a impugnar la sentencia se consagra sin distinción, siendo suficiente que el recurrente demuestre que ha sufrido un agravio, como puede ser, precisamente, el rechazo de la fijación de la astreinte. En este sentido, el Tribunal Constitucional no puede rechazar el recurso basado, como ha ocurrido en el presente caso, en que el mismo se contrae a cuestionar el rechazo de la fijación de astreinte. Ante tal eventualidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal debió revisar la sentencia recurrida y referirse a la pertinencia de fijar la misma. Porque esto era, y no otra cosa, lo que le interesaba al recurrente.

Conclusiones

En nuestro ordenamiento la fijación de la astreinte o el rechazo de la misma no se decide en única o última instancia, por esta razón, la misma puede ser cuestionada vía la tercería o el recurso de revisión, en aplicación de lo que dispone el artículo 94 de la ley 137-11.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 00294-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario